

QUEVEDO & PONCE

ESTUDIO JURÍDICO

CASILLA CONSTITUCIONAL No. 155

**SEÑORA JUEZ PONENTE DE LA CORE CONSTITUCIONAL
(doctora Karla Andrade):**

En la acción extraordinaria de protección No. **3232-19-EP** solicitamos, a nombre de SEITUR CIA. LTDA, el 1 de julio de 2020, el 11 de octubre de 2020 y el 11 de febrero de 2021, que nos convocara a una audiencia oral con el fin de exponer sobre los fundamentos para que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por CW TRAVEL HOLDINGS N.V. (“CWT”). Respetuosamente insistimos en que se convoque a audiencia ante el pleno de la Corte Constitucional, para tal fin.

Resumimos, a continuación, las razones por las cuales debe rechazarse la acción extraordinaria de protección propuesta:

1. El artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, reformado por el artículo 64 de la Ley Orgánica Reformativa de dicho Código promulgada en el Registro Oficial No. 517 (S) de 26 de junio de 2019, dispone: *“Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: ...5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de medición expedidos en el extranjero, homologados conforme a la reglas de este Código...”*
2. Por consiguiente, no puede conducirse el proceso de ejecución establecido en el título I del libro V de dicho código procesal, si es que el laudo dictado en el extranjero no ha sido homologado.
3. La homologación tiene como finalidad el que se declare judicialmente que el laudo extranjero no contraviene el orden público del Ecuador, con el fin de que se lo pueda ejecutar.

4. En el texto original del artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos se incluyó que para la homologación de los laudos extranjeros se debía seguir el procedimiento especial previsto en los artículos 102 a 105 del citado Código. La disposición derogatoria segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, eliminó las palabras “*laudo arbitral*” del artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos.
5. Por consiguiente la homologación de laudos dictados en el exterior o laudos extranjeros, requerida por el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos para que el laudo arbitral extranjero constituya título de ejecución debe ser obtenida en un procedimiento ordinario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 289 del código procesal que dice: “*Se tramitarán por el procedimiento ordinario todos aquellos procedimientos que no tengan previsto un procedimiento especial para su sustanciación*”. Ninguno de los procedimientos especiales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos faculta a los jueces a tramitar y resolver la homologación de un laudo extranjero.
6. Por consiguiente si el proceso de ejecución, regulado por los artículos 362 a 413 del mencionado Código, sólo puede iniciarse con un título de ejecución y si es que el artículo 363 reformado de dicho Código exige que el laudo arbitral extranjero sea homologado para que constituya título de ejecución, los jueces de primera y segunda instancia que rechazaron la ejecución el laudo extranjero no homologado, actuaron con sujeción a su competencia, y se sujetaron a los principios constitucionales que establecen, por un lado en el artículo 190 que los procedimientos alternativos de solución de controversias “*se aplicaran con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*” y que garantizan, por otro

lado el “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*” . Para ejercer la facultad de ejecutar un laudo arbitral extranjero tales jueces exigieron que se homologara el laudo.

7. CWT intentó homologar el laudo, mientras la homologación de laudos extranjeros se sujetaba al procedimiento previsto en los artículos 102 a 105 del Código Orgánico General de Procesos, pero no lo logró. Suprimida la posibilidad de aplicar tal procedimiento especial, debía, pues, demandar la homologación en procedimiento ordinario. Pudo haberlo intentado durante los cinco años que han transcurridos desde que propuso la acción extraordinaria de protección. **No ha planteado la homologación porque conoce que el contenido del laudo viola el orden público ecuatoriano y, por ello, ningún juez recto va a homologarlo.**
8. En la audiencia solicitada podremos dar a conocer otros aspectos, no revelados por CWT, con respecto al proceso arbitral seguido bajo las normas de la Cámara Internacional de Comercio de París. También refutaremos argumentos expuestos por terceros en el proceso ante esta Corte.
9. Acompañamos un ejemplar de la revista No. 10, segunda época, publicada por la Sección de Ciencias Jurídicas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, en la cual se inserta un artículo de uno de nosotros, sobre la homologación de laudos extranjeros.

Firmamos como defensores de SEITUR CIA. LTDA. autorizados por su representante legal, don Juan Carlos Campuzano.


Dr. Alejandro Ponce Martínez
Matrícula No. 960 CAP


Dr. Raul Moscoso Álvarez
Matrícula No. 1040 CAP

3

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	30 MAYO 2024
Por...	
Anexos...	
FIRMA RESPONSABLE	